000074/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. A. s/ DETERMINACION DE CAPACIDAD", Expte. N° 74/18**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. N° 41/2017).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr. por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad jurídica de la Sra. M. A. M., mediante sentencia definitiva N° 188/2017.

A fs. 56/61vta., se dicta sentencia declarando incapaz a la joven M. A. M., por hallarse imposibilitada en forma absoluta para interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, estando impedida para otorgar actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, para afianzar obligaciones y para otorgar testamento, para celebrar contratos a título oneroso al no poder comprender por sí, el alcance de estos actos, como tampoco realizar actividades de la vida diaria, como movilizarse, alimentarse e higienizarse, requiriendo la asistencia permanente de terceros para todos los actos de la vida cotidiana. La que en virtud de los arts. 32 y 41 del Código Civil y Comercial deberá ser revisada cada tres años.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs. 75, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida, no formula objeción y solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales, que habilitan la declaración de incapacidad judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informaron a fs. 45/46vta. y se ha tomado contacto personal con la Srta. M. A. M. y con sus curadoras Sras. G. A. M. y K. N. M. en la audiencia fijada como consta a fs. 49.

Del informe pericial interdisciplinario colectado surge: que la Sra. M. A. M., presenta un cuadro de parálisis cerebral infantil –cuadriparecia espástica-, cuya aparición es congénita. Con antecedentes médicos de epilepsia –neumopatía de repetición- Actualmente cuenta con servicio de internación domiciliaria con cuidados permanentes, kinesiología diaria, alimentación enteral y control médico.- Se encuentra postrada en una silla de ruedas, requiere asistencia de terceros para su aseo, higiene y alimentación.- Está desorientada en tiempo y espacio, sin conciencia de su padecimiento y situación.

El informe brindado da cuenta de las limitaciones en la capacidad de la joven M. y agregan que no tiene posibilidades de mejoría.

En la audiencia de contacto Graciela (hermana), relata que M. tiene las coberturas de Seros y EMEC, a través de ésta última, tiene dos cuidadoras, un kinesiólogo y una médica de cabecera que concurre una vez por semana. Agrega que M. se comunica con ellos mediante la mirada y que las hermanas se turnan en forma

indistinta para cuidarla. Además cuenta que tiene silla de ruedas nueva adquirida por su familia que se adapta mejor a sus necesidades y un dormitorio equipado con cama ortopédica, oxígeno y nebulizador.

Con base en estas consideraciones y conforme lo dictaminado por la Asesoría de Familia a fs. 75, se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 56/61vta.

2.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

ANTONIO

ALEXANDRE

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS